

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda "Crearcoop"
Demandados	Julián David Restrepo Ríos y Otros
Radicación	05001 31 03 008 2020-00243
Instancia	Primera
Asunto	Interlocutorio No. 823
Tema	No repone auto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 07 de mayo de 2021, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago, indicando que los intereses de mora se cobrarían desde el 26 de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda, y no desde el 20 de marzo de 2020, fecha por ella solicitada, lo cual se hará en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Por efectos del reparto correspondió a esta judicatura conocer de la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"** contra **DARIO DE JESUS RESTREPO VILLA, INÉS STELLA RIOS CARDONA Y JULIAN DAVID RESTREPO RIOS**, en virtud de la cual el Despacho libró mandamiento de pago el 15 de enero de 2021.

La apoderada de la parte actora, dentro de la oportunidad legal interpuso el recurso de reposición.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita la apoderada de la parte deamndante, se revoque el auto que libró mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

Que como se desprende del pagaré aportada con la demanda, la fecha del vencimiento del mismo es 03/19/2020, pagaré que fue llenado conforme a la carta de instrucciones.

Señala, que el artículo 431 del CGP. Dispone: "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella*".

Por lo tanto, solicita **REPONER** el auto atacado, en cuanto a la fecha del cobro de intereses, es decir, desde el 03/19/2020, o en su defecto adicionar el mandamiento de pago, en cuanto al cobro de intereses de plazo, a la tasa del 18.00% anual (1.5% mensual) desde el 19 de marzo de 2020, fecha desde la cual los demandados no cancelan capital ni intereses, hasta el 26 de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda.

Relacionada la actuación, procede el Despacho a decidir de fondo el recurso que nos convoca, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

La **cláusula aceleratoria** es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Dicha cláusula, deriva su existencia del artículo 69 de la Ley 45, que faculta al acreedor, en obligaciones a plazo o por contados, para que en caso de incumplimiento no tenga que esperar hasta su vencimiento, sino que una vez haya retraso en las prestaciones, pueda hacerlas exigibles.

Son vinculantes, por la fuerza de la cosa juzgada constitucional, y oportunas las palabras del Alto Tribunal Constitucional, empleadas en la **sentencia C-332 de 2001**, que declaró exequible el artículo 69 de la Ley 45 de 1990:

3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición

consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación”.

La facultad unilateral concedida al acreedor para extinguir anticipadamente el plazo por el incumplimiento del deudor, como potestad que es, no opera automáticamente, su ejercicio es un acto dispositivo del acreedor, que puede o no, usar; requiere la manifestación expresa en tal sentido, es una condición meramente potestativa¹ (Artículo 1535 CC).

Por manera que esa facultad del acreedor de acelerar el plazo de la obligación, se materializa con la presentación de la demanda y no desde el mismo momento del incumplimiento en el pago de una o más cuotas, entonces, para ser consecuentes con esa aceleración del plazo convenida y cuya facultad ejerció el ejecutante, el interés moratorio de los respectivos capitales se causará desde ese mismo momento, pues con anterioridad cuando más pueden corresponder intereses de la mora de las cuotas impagadas, mas no por el total de las obligaciones respecto de las cuales opera su exigibilidad con el libelo presentado.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso objeto a estudio, los ejecutados suscribieron el pagaré No 181000487 **(pdf 2)** el 19 de diciembre de 2018, pagadero en 84 cuotas de \$3.152. 676.00, a partir del 19 de enero de 2019, incurriendo en mora desde el 19 de marzo de 2020, razón por la cual la entidad hizo uso de la cláusula aceleratoria, solicitando el reconocimiento de intereses moratorios, a partir de dicha fecha. No obstante, al librar orden de pago, este Despacho reconoció los intereses moratorios a partir del 20 de octubre de 2020.

Posteriormente, la apoderada de la entidad ejecutante solicitó corrección del mandamiento, en el sentido de que los intereses moratorios eran desde el 20 de marzo de 2020, y no desde el 20 de octubre de 2020, como allí se dijo, argumento que no fue acogido por el Juzgado, haciendo la aclaración, que la fecha correcta era 26 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y no 20 octubre de 2020, como se había indicado inicialmente.

Se tiene que según lo consignado en el pagaré y lo afirmado en la demanda, los ejecutantes se encuentran en mora desde el 19 de marzo de 2020, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada, declarando de plazo vencido la totalidad de la obligación, por lo que, de no existir un hecho diferente, se entiende, se hizo exigible dicha obligación desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de octubre de 2020, por no existir otro hecho que así lo indique, razón por **NO SE REPONDRÁ** el auto atacado.

Ahora, en cuanto a la solicitud subsidiaria peticionada por la recurrente, en el sentido de que se adicione el mandamiento de pago, reconociendo el cobro de intereses de plazo a la tasa del 18% anual (1,5%), desde el 19 de marzo de 2020, se le hace saber que no es procedente por vía de reposición modificar las pretensiones de la demanda, razón por la cual no se accede a lo peticionado.

En atención a las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se corrige el mandamiento ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"** contra **DARIO DE JESUS RESTREPO VILLA, INÉS STELLA RIOS CARDONA Y JULIAN DAVID RESTREPO RIOS,** por lo ya expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)